

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación –Servidumbre - 1100131030-50-2023-00259-00

Si bien sería del caso entrar a avocar conocimiento del proceso de imposición de servidumbre de Gasoducto adelantada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S-A- E.S.P., contra RIAGRO S.A., y FERNANDO ÁVILA TORRES, que remitió a esta judicatura el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, considera este Despacho necesario repeler la asunción de competencia del mismo y consecuentemente con ello proponer el conflicto negativo de competencia, conforme los siguientes argumentos.

Lo primero que ha de relieves el Despacho es que la demanda que dio origen a la antelada tramitación, fue radicada el 5 de marzo de 2018 (pg. 3 pdf. 1 Cdno. 1); posteriormente y en virtud de la orden dada por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito de Santa Rosa de Viterbo, se admitió por auto del 12 de febrero de 2020 (pg. 132 cfr), y se adelantó por la primera de las mencionadas autoridades su trámite hasta la etapa de notificaciones habiéndose vinculado activamente el enjuiciado FERNANDO ÁVILA TORRES, disponiéndose postreramente por auto del dos de mayo hogaño (*pdf. 03. 2018-00033 DECLARATORIA FALTA DE COMPETENCIA SERVIDUMBRE* 2) la remisión las diligencias por competencia a este estrado judicial, con base en los antecedentes jurisprudenciales del Auto AC-180 de 2021, esto es, decisión adoptada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia *posteriormente* a la asunción de competencia del Juzgado remitido del legajo mediante la admisión de la demanda.

Sobre este particular, es necesario precisar que antes del año 2020, lo relacionado en cuanto a la competencia de esta clase de procesos no ofrecía univocidad de criterios y por tanto, el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria civil vino a unificar la postura ante conflictos similares a este, por auto AC-140 de 2020, éste igualmente posterior a la admisión y aceptación de la competencia del proceso ahora remitido, por el Juzgado Segundo homólogo de Duitama. De allí que, erró dicha célula judicial al desprenderse del asunto con base en jurisprudencia posterior al momento en que asumió la competencia del mismo, pues los criterios jurisprudenciales anteriores al auto de unificación antes mencionado y vigentes para la época en el que la entidad admitió la demanda¹, establecían la posibilidad de que fuera el Juzgado donde se situara territorialmente el predio sirviente, sin atender la calidad de las partes involucradas en la servidumbre, el competente para conocer de la actuación.

Por ende, con razón, en el reciente auto A-C1659-2023 del 15 de los corrientes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, hizo los siguientes importantes apuntes sobre lo predicho, e los que además se hace consistir el presente conflicto suscitado por esta funcionaria:

“...2.- Bien es cierto que en CSJ AC140-2020 se determinó, como criterio unificador, que en aquellos asuntos en que participe un organismo de linaje «público», y la demanda verse sobre un derecho real, habrá de preferirse el «fuero personal» de la entidad, consagrado en el numeral 10° del precepto 28 del Código General del Proceso.

¹ Véanse entre otros, los autos AC1919-2018, AC4042-2018, AC2415-2019.

Asimismo, allí se precisó que el hecho de que el ente radique el libelo con estribo en la regla séptima del mismo precepto no implica renuncia al fuero prevalente del numeral décimo porque, entre otros motivos, queda descartada la perpetuatio jurisdictionis. No obstante, en ese mismo proveído de 24 de enero de 2020, así como en los salvamentos de voto de que fue objeto, entre otros, del suscrito Magistrado, fue enfática la Sala en que se trataba de una temática cuya solución no resultaba pacífica en los estamentos judiciales, razón por la cual la interpretación normativa que allí prevaleció estaría llamada a orientar la solución de asuntos venideros, esto es, los que «a futuro» se suscitaran -se resalta-, circunstancia que no podía predicarse, en rigor, de una causa como la que aquí se analiza que inició su marcha mucho antes de la providencia unificadora emitida por esta Corporación y que, en su momento, fue asumida sin objeciones por el primer juzgador.

Memórese, como se señaló en AC4856-2021 y se recordó en AC393-2023 y AC1508-2023, que, de acuerdo con la regla de preclusión o consumación de los actos procesales, cuando una etapa del litigio ha sido superada «(...) no puede válidamente volverse sobre ellos, so pena de introducir caos, incertidumbre, tornar interminable el debate y, por ende, contravenir los imperativos de economía procesal, tutela judicial efectiva y duración razonable de los procesos»

Asimismo, a tono con el principio de seguridad, «(...) los sujetos que intervienen en la controversia y, en general, la comunidad jurídica, albergan la expectativa legítima de que las etapas de un pleito están asentadas en bases firmes y, por lo tanto, no pueden ser removidas en cualquier momento».

3.- Siendo así, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio no podía declinar de la competencia que legal y válidamente ostentaba cuando asumió el pleito a la luz de lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Ley 1274 de 2009, según los cuales los trámites de avalúo de perjuicios de servidumbre petroleras debían presentarse «ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble».

Lo anterior, máxime cuando la renuncia al fuero por la accionante y la incidencia de la ubicación del bien en asuntos de la materia a atender estaban entre las múltiples posiciones que para esa época admitían los diferentes integrantes de la Sala como determinantes de la misma, por lo que no existían razones para que, a posteriori, se desprendiera del asunto por un cambio de criterio que no le era extensivo, máxime sin que existiera algún reparo de los contendientes al respecto.....” (se destaca).

De manera pues que, los argumentos expuestos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama al hacer la remisión de las diligencias, anduvieron errados, pues aplicó antecedentes jurisprudenciales improcedentes para ello según ya quedó visto y contrariamente a lo expuesto por esa sede judicial, contravino el inmaculado y coherente principio de seguridad jurídica abordado para el caso por la Corte Suprema de Justicia en decisiones aquí citadas.

Así las cosas y con apego en lo normado por el artículo 139 del C.G.P., en concordancia con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la 1285 de 2009, se **Dispone:**

Primero. - No avocar conocimiento del proceso precedente.

Segundo. – **Susitar el conflicto negativo de competencias** con relación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama. Corolario solicitar a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que proceda definir el mismo, atendiendo los argumentos esgrimidos *ut supra*.

Tercero. – Por Secretaría remítanse las diligencias a la señalada dignidad para lo de su competencia. Ofíciase.

Cuarto. - Se advierte a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno conforme lo normado e el primer inciso del artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Je

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b585443011570b13ac98b5590994a42a8abcd9390831d1594d5ad24f6dff0eb8**

Documento generado en 29/06/2023 04:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**